Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J

Russo, Jorge Luis c. Vigueras Ros, Amanda • 13/08/2010

2ª Instancia. — Buenos Aires, agosto 13 de 2010.

La doctora Marta del Rosario Mattera dijo:

I.- Vienen las actuaciones a conocimiento de esta Alzada con imposición de las costas por su orden en el decisorio de fs. 92/93, que fuera fundado por la sentenciante en el allanamiento articulado por la demandada y las particularidades del caso.

En el escrito obrante a fs. 116/119 el recurrente argumenta que debió haberse aplicado el principio general del art. 68 del Código Procesal, por cuanto no existe ningún elemento que conduzca a apartarse objetivamente de ese principio general.

Indica que el aparente allanamiento ha sido un acto obstructivo, y que ello dan cuenta los distintos argumentos y recursos improcedentes que ha planteado la accionada hasta la fecha, sin haber cumplido con su obligación de concluir la transferencia.

Corrido el traslado pertinente, a fs. 123 obra la contestación de agravios. A fs. 130 se dicta el llamado de autos a sentencia, providencia que se encuentra firme.

II.- No caben dudas que la pieza recursiva no resulta suficiente para conmover lo decidido por la sentenciante de grado con expresa invocación del art. 70 del Código Procesal, que expresamente dispone que no se impondrán costas al vencido cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

El apelante pretende que la demandada originaria, Sra. Vigueras Ros, no tomó conocimiento de su obligación con la notificación de la demanda, sino que fue citada por su abogado, llamada en reiteradas oportunidades y finalmente convocada a una audiencia de mediación cuya notificación impidió por existir una diferencia en el nombre de pila ("Armando" en lugar de "Amanda").

Tales los argumentos volcados a fs. 50 al contestar el traslado el allanamiento, textualmente reproducidos en la pieza en análisis, a lo que añade ahora el incumplimiento de la sentencia que, en lo sustancial, ha sido consentida por ambas partes

He de señalar que llama la atención que el accionante sólo haya demandado –y previamente citado y convocado a mediación- a la cónyuge supérstite de quien figuraba en el título de propiedad del automotor como propietario, Sr. Néstor Osvaldo Bruschini, de quien sabía había fallecido, y no a su sucesión, tratándose de un bien registrable.

La Sra. Vigueras Ros, a su vez, plantea el allanamiento explicando que desconocía la situación hasta que recibió el traslado de la demanda, que su esposo había efectuado la denuncia de venta y entrega de posesión del vehículo al Sr. Castillo, quien lo adquiriera en el año 1997, y a su vez lo vendiera al actor, y que pasaron más de diez años sin que nadie le informara que la transferencia no se había concretado.

Con posterioridad a la celebración de sendas audiencias convocadas por el juzgado interviniente, se resolvió a fs. 60 requerir a la hasta entonces única demandada que manifestara si existían otros herederos y si había iniciado el juicio sucesorio de su cónyuge.

Recién con motivo de ello a fs. 63 la accionada informa que no se ha iniciado juicio sucesorio y que existen tres hijos del causante, e insiste en lo mismo que planteara con posterioridad a la sentencia, esto es, que su allanamiento fue a fin de que el Juzgado dispusiera el libramiento de un oficio para concretar la transferencia.

En virtud de esta manifestación, la magistrada interviniente dispuso a fs. 65 que por mediar un litisconsorcio necesario debía citarse a los otros herederos del titular dominial.

A fs. 80 se presentan quienes dicen ser los restantes herederos prestando conformidad al libramiento del oficio pedido por las partes, quienes formalizan nueva presentación en los términos requeridos por el Tribunal a fs. 85.

Así las cosas se dicta la sentencia recurrida, condenando a la Sra. Vigueras Ros y a los herederos de Néstor Osvaldo Bruschini a efectuar las diligencias necesarias para efectivizar la transferencia del automotor en el plazo de veinte días, y consintiendo las partes tal decisión en cuanto al fondo de la cuestión. La accionada plantea aclaratoria a fs. 95 indicando los requisitos que debe contener el oficio, y el actor apela por las costas.

III.- De lo hasta aquí expuesto se desprende que ninguna de las citaciones o notificaciones que dice haber cursado el accionante antes de promover la demanda contra la Sra. Vigueras Ros tuvieron virtualidad para constituirla en mora, por cuanto lo que se le requería -concurrir al Registro para concluir el trámite de la transferencia- era una conducta que ni siquiera hubiera podido resolver la cuestión, por cuanto ella no era titular dominial, y como cónyuge -de haber vivido aún su esposo- sólo hubiera podido brindar el asentimiento previsto en el art. 1277 del Código Civil.

Con relación a los hijos del causante, ni siquiera existió intimación ni demanda, y en cuanto se supo de su existencia -merced a la actividad oficiosa del Juzgado, por cierto- se presentaron tratando de colaborar en resolver la cuestión.

En cuanto a la conducta posterior a la sentencia, fue coherente con lo que se venía planteando en los sucesivos escritos, y revela que aparentemente ambas partes creyeron que bastaba con el libramiento de un oficio al Registro de la Propiedad Automotor para zanjar la cuestión, tal lo manifestado incluso por la actora en su demanda (fs. 22).

Aun cuando quien se allanó no cumpliera posteriormente con la sentencia, ello no tendría incidencia en cuanto a las costas del proceso hasta el dictado de ese pronunciamiento, cuestión de resulta obvia.

De modo pues que no encuentro razón valedera para considerar que en este pleito concurrieron motivos para apartarse de la norma contenida en el art. 70 del Código Procesal, y en este aspecto propiciaré la confirmación del decisorio recurrido.

IV.- Hasta aquí lo referente a la materia que ha venido a conocimiento del Tribunal, por lo que lo que se consignará a continuación sólo tiene por finalidad tratar de aclarar aspectos relativos a la cuestión de fondo, que no han sido materia de agravio por ninguna de las partes, más aun, no han sido motivo de tratamiento a lo largo del pleito, y revisten gravedad suficiente como para merecer una observación de parte de la suscripta.

Es evidente que todas las partes han manifestado su voluntad de que el automotor quede inscripto formalmente a nombre del actor, lo que nadie parece haber advertido es que para lograr una transferencia de dominio deben intervenir el titular registral y el adquirente o, habiendo fallecido dicho titular registral -como ocurre en el caso- quienes dicen ser sus sucesores deben contar con la declaratoria de herederos y la correspondiente orden de inscripción dictada por el juez interviniente en el sucesorio.

Pareciera que justamente lo que se quiso soslayar al requerir reiteradamente el libramiento de un oficio a la magistrada de esta causa fue el hecho de tener que tramitar un juicio sucesorio, máxime que la propia demandada manifestó que éste no había sido iniciado (fs. 63), y al actor tal idea ni siquiera se le ocurrió, al pretender demandar lisa y llanamente a la cónyuge supérstite.

La sentenciante, por su parte, se limitó a condenar a quienes se presentaron como esposa e hijos, otorgándoles sólo un imposible plazo de veinte días para dar cumplimiento a la sentencia, cuando estaba claro que la sucesión no se había iniciado, y la obligación de hacer que se estaba imponiendo implicaba el contar con dicha declaratoria.

Por otra parte, quien adquiere un automotor a una persona que no es el titular dominial, y que no ha cumplido con su obligación de inscribir el bien a su nombre dentro de los diez días de adquirido (art. 15 Decreto-Ley 6582/1958, t. o. Decreto 1114/97), no puede ignorar las dificultades que ello importa, más allá de que se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquel obran en el Registro de la Propiedad del Automotor (art. 16 del mismo Régimen Legal del Automotor).

En el caso, además, el vendedor original había realizado la denuncia de venta (ver constancia de fs. 41), por lo que el incumplimiento de dicha obligación por parte del adquirente habría operado la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere peticionado (art. 27 del mismo ordenamiento).

En estas condiciones, sólo cabe exhortar a las partes y a sus letrados a tratar de resolver la cuestión planteada en el término más breve posible y procurando arribar a una solución del conflicto transitando las vías procesales correspondientes.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de apelación.

Las doctoras Beatriz A. Verón y Zulema Wilde adhieren al voto precedente.

Y vistos: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal resuelve:

Confirmar el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de apelación.

Difiérase la regulación de los honorarios para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.—Marta del Rosario Mattera. — Beatriz A. Verón. — Zulema Wilde